

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 1997.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Ricardo Guerrero y Grimilda Guerrero.  
Abogado: Dr. Francisco José Ortega Reyes.  
Recurrido: Juan Olivo Pérez.  
Abogado: Lic. Milton Estenio Castillo Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Guerrero y Grimilda Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 003-0073512-3 y 003-0703082-7, con domicilio y residencia en la casa núm. 67, de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de Bani, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de diciembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “que procede dejar a la soberana apreciación de la honorable Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Francisco José Ortega Reyes, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 2 de abril de 1998, suscrito por el Lic. Milton Estenio Castillo Castillo, abogado del recurrido Juan Olivo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por Juan Olivo Pérez González contra Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la decisión siguiente: “**Primero:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda comercial en daños y perjuicios por violación de contrato, incoada por el señor Juan Olivo Pérez González, contra los señores Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena, a los señores Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor del señor Juan Olivo Pérez González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, por la violación de contrato suscrito entre ellos en fecha 2 de noviembre de 1994; **Tercero:** Se condena, a dichos señores, al pago de las costas, con distracción y provecho del Lic. Milton E. Castillo, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara, ésta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ricardo Guerrero y/o Grimilda Martínez de Guerrero, contra la sentencia No. 361 de fecha 16 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor del señor Juan Olivo Pérez González, y por los motivos expuestos, confirma en consecuencia dicha decisión en todas sus partes; **Segundo:** Condena a los señores Ricardo Guerrero y/o Grimilda Martínez de Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Milton E. Castillo E., abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización del contrato y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio presentado por la parte recurrente, se plantea, en resumen, que es evidente que si el tribunal de primer grado y la Corte a-qua hubiesen analizado las cláusulas del contrato, así como su contenido, a otra solución hubiesen llegado, ya que en el citado contrato se establecieron las obligaciones a cargo del señor Juan Olivo Pérez González, así como de sus hijos, que no cumplieron sus

compromisos previamente establecidos en el contrato, por lo que, al fallar la Corte a-qua como lo hizo, desnaturalizó el contrato, dando su sentencia en ausencia de base legal; que dicha sentencia también carece de base legal porque olvidó que en el contrato de fecha 3 de noviembre de 1994, se señala que el señor Juan Olivo Pérez iba a realizar inversiones equivalentes a la de los hoy recurrentes, así como que sus hijos iban a rendir cuentas y estar al frente del negocio, obligación que no fue cumplida cabalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar en su motivación, entre otros hechos, que “en los documentos del expediente, en los escritos depositados por las partes, y en los resultados de la comparecencia personal y del informativo testimonial, celebrados por esta Corte se comprueba, que entre el demandante señor Juan Olivo Pérez González y los demandados Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, se concretó el 2 de noviembre de 1994, un contrato de sociedad para la explotación de un “negocio comercial” en la calle Gastón F. Deligne No. 17, de la ciudad de Baní; que consta igualmente que el señor Juan Olivo Pérez González, era el dueño de dicho negocio, el cual fomentó y desarrolló, tal como lo declaró la dueña del local donde dicho establecimiento funcionaba, la señora Yolanda Mejía, y que habiéndose asociado a los esposos Guerrero-Martínez, éstos, sin conocimiento del señor Juan Olivo Pérez González, ni su consentimiento, vendieron el negocio al señor Confesor Melo, por la suma de RD\$300,000.00”; que, finalmente, la sentencia impugnada retiene que “ha quedado suficientemente establecido que los señores Ricardo Guerrero y Grimilda Martínez de Guerrero, violaron el contrato suscrito el 2 de noviembre de 1994, con el señor Juan Olivo Pérez González; que esta violación ha sido la causa originaria de los perjuicios económicos y morales experimentados por el señor Pérez González, no solamente con la pérdida o mengua de su negocio, sino también por la “aplicación” y desasosiego que tales hechos le ocasionaron; que esta Corte estima como ajustada la indemnización de RD\$100,000.00 que le fue concedida al demandante por la sentencia apelada, suma con la que dicho demandante manifestó estar conforme cuando notificó dicha sentencia sin reservas, no la impugno, sino que, por el contrario, ha solicitado en esta alzada su confirmación”;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado da por establecido que el referido contrato de fecha 2 de noviembre de 1994, fue violado por los actuales recurrentes sin dar motivo claro de hecho o derecho que demuestre en qué aspecto fue violado ese contrato ni en qué consistió dicha transgresión, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios

del recurso;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se produce la casación de un fallo en base al vicio de desnaturalización de los hechos, como ha ocurrido en la especie, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de diciembre del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)